



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CIRCULACION MONETARIA -
CIRMO 1 - 1.

Nos dirigimos a Uds. para acompañarles el texto ordenado a la fecha de las disposiciones dictadas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Miguel C. Bruzón
Gerente del Tesoro

Elías Salama
Subgerente General

ANEXO.



CONTENIDO

Circular CIRCULACION MONETARIA	CIRMO - 1
<p>I - Billetes y monedas en circulación.</p> <p>II - Imitación de valores monetarios y alteración de billetes y monedas.</p> <p>III - Servicios de cambio de numerario al público (billetes y Monedas) y de canje de billetes deteriorados.</p> <p>IV - Inutilización de billetes falsos.</p> <p>V - Procedimientos para la depuración del efectivo.</p> <p>VI - Distribución de monedas en el interior del país.</p>	



TEXTO ORDENADO

CIRCULACION Circular REGULACION MONETARIA	CIRMO 1
I - Billetes y monedas en circulación	
<p>En virtud de la facultad conferida por su Carta Orgánica, y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la Ley 18.188 y su Decreto Reglamentario 7.250/69, a partir del 1º de enero de 1970 el Banco Central ha emitido billetes y monedas que conforman la actual línea monetaria, cuya unidad es el peso.</p> <p>Los billetes son de tamaño uniforme, de 155 por 75 milímetros. Los valores de \$ 500, 1.000, 5.000, 10.000, 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000, reproducen en su anverso la efigie del General José de San Martín.</p> <p>Los reversos, presentan vistas panorámicas de distintas zonas del país, monumentos, acontecimientos o lugares históricos y frentes de edificios públicos.</p> <p>Las piezas metálicas, compuestas por valores de \$1, 5, 10, 50 y 100 fueron acuñadas con forma circular, con canto acanalado, en cospeles de cobre (92%), aluminio (6%), níquel (2%). A partir de mayo de 1980, con iguales características y coloración, los valores de \$50 y 100 se acuñan en cospeles de acero chapeado con latón y níquel.</p> <p>Además, el Banco Central ha puesto en circulación monedas de curso legal alusivas al campeonato Mundial de Fútbol del año 1978, de \$20, 50, 100, 1.000, 2.000 y 3.000. Estos tres últimos valores se acuñaron en plata 900.</p>	

TEXTO ORDENADO

Circular CIRCULACION MONETARIA	CIRMO 1 - 4
I - Billetes y monedas en circulación	
<p>En virtud de la facultad conferida por su Carta Orgánica, y teniendo en las disposiciones establecidas por la Ley 18.188 y su Decreto Reglamentario 7.250/69, a partir del 1° de enero de 1970 el Banco Central ha emitido billetes y monedas que conforman la actual línea monetaria, cuya unidad es el peso.</p> <p>Los billetes son de tamaño uniforme, de 155 por 75 milímetros. Los valores de 500, 1.000, 5.000, 10.000, 50.000, 100.000, y 500.000 pesos reproducen en su anverso la efigie del General José de San Martín.</p> <p>Los reversos, presentan vistas panorámicas de distintas zonas del país, monumentos, acontecimientos o lugares históricos y frentes de edificios públicos.</p> <p>Las piezas metálicas, compuestas por valores de 1, 5, 10, 50 y 100 pesos fueron acuñadas con forma circular, con canto acanalado, en cospeles de cobre (92%), aluminio (6%), níquel (2%). A partir de mayo de 1980, con iguales características y coloración, los valores de \$50 y \$100 se acuñan en cospeles de acero chapeado con latón y níquel.</p> <p>Además, el Banco Central ha puesto en circulación monedas de curso legal alusivas al Campeonato Mundial de Fútbol del año 1978, de 20, 50, 100, 1.000, 2.000 y 3.000. Estos tres últimos valores se acuñaron en plata 900.</p>	

1. Está prohibido confeccionar o poner en circulación en el territorio de la República, piezas de aspecto semejante a los billetes, monedas u otros valores nacionales o extranjeros, sea con fines de propaganda comercial o con cualquier otro objeto.
2. Corresponde retirar de circulación y remitir al Banco Central, para su canje y anulación, las monedas alteradas y los billetes con inscripciones, figuras o leyendas.

1. Estos servicios serán prestados por las entidades bancarias y las cajas de ahorro con carácter irrenunciable, en el horario habitual de atención al público y sin discriminar si el presentante es o no cliente de la entidad.
2. Entiéndese por billete deteriorado el que se encuentre roto, perforado, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado por hecho involuntario y cuya superficie alcance, por lo menos, al sesenta por ciento del billete completo.
3. Si el billete presentado estuviese dividido o fragmentado, podrá ser renovado siempre que los fragmentos pertenezcan con toda evidencia al mismo ejemplar y la superficie total alcance, por lo menos, al sesenta por ciento de la del billete completo.
4. Los ejemplares no canjeables deberán ser inutilizados mediante un sello estampado con tinta indeleble que diga "Sin Valor" y remitidos al Banco Central, el que los retendrá por un periodo de 60 días, para proceder luego a su destrucción.
5. El Banco Central podrá rehusar la renovación de los billetes que no obstante presentar una superficie suficiente induzcan, por su estado o por la forma en que han sido divididos, cercenados, mutilados o alterados, a considerar que su inutilización o deterioro ha sido voluntario, corriendo a cargo del interesado demostrar lo contrario, mediante gestión ante la entidad interviniente.
6. El Banco Central podrá canjear todo billete accidentalmente deteriorado, que no reúna el sesenta por ciento del billete completo, si los fragmentos presentados y la prueba que acompañe justifican plena y fehacientemente, a su juicio, el carácter accidental del hecho y que el resto del billete no podría ser utilizado en otra ocasión. El Banco Central resolverá en única instancia todo caso de duda o reclamo sobre billetes deteriorados.

1. Las instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deberán retener los billetes falsos que les fueren presentados.
2. El billete reputado falso no será devuelto al interesado. En todos los casos se labrará un acta donde se asentarán todas las características que contribuyan a identificarlo, como también los datos de la persona que lo haya presentado.
3. El billete será enviado al Banco Central sin aditamentos ni perforaciones, acompañado de una copia del acta mencionada.
4. En caso de duda o si la persona que presenta el billete alegara su legitimidad, la entidad receptora dará al interesado una fotocopia o en su defecto un recibo en el que se especifiquen de manera inequívoca las características de dicho ejemplar.
5. Si la entidad tuviera evidencias o sospechare que el presentante es autor o cómplice de defraudación, lo podrá poner a disposición de la autoridad competente.
6. El Banco Central resolverá en única instancia todo caso de duda o reclamo sobre autenticidad de los billetes.

1. Disposiciones generales.

- 1.1. Las entidades procederán a la depuración del efectivo que ingrese, clasificando los billetes en "BUEN USO" y "DETERIORADOS".

Los billetes deberán acondicionarse en paquetes de 100 unidades del mismo valor, con fajas propias, en las que se estampará sello fechador de la entidad y firmas del personal responsable de su recuento. En el caso de billetes deteriorados, cada uno deberá ser intervenido con el sello de la entidad presentante o bien será perforado mecánicamente en una superficie que abarque como mínimo el 60 % del mismo.

Para facilitar las verificaciones procederán a estampar en la faja, sobre el canto de todos los paquetes de 100 unidades un sello de caracteres claramente legibles con el nombre de la entidad, que deberá ir colocado del mismo lado por razones de uniformidad. Por último los paquetes serán acondicionados en atados de a 1.000 unidades.

- 1.2. Una vez efectuada la depuración indicada precedentemente, depositarán los ejemplares deteriorados en el Banco Central o en el Tesoro Regional, según corresponda. Con respecto al "buen uso", separarán el necesario para sus operaciones y el excedente, si lo hubiere, será depositado o puesto a disposición del Banco Central.
- 1.3. Las entidades que operen con Tesoros Regionales harán conocer a éstos las respectivas firmas autorizadas que intervendrán en su operatoria, mediante la fórmula 2570.
- 1.4. Las que participen en el régimen de compensación interbancaria de billetes, harán conocer a las demás entidades las firmas que intervendrán en dicho sistema.

2. Entidades comprendidas en la zona céntrica de la Capital Federal.

2.1. Billetes deteriorados - Depósitos.

Los billetes deteriorados serán entregados juntamente con una boleta de depósito -fórmula 405 A-, en triplicado, y al dorso se dejará constancia de la cantidad de unidades por denominación, su equivalente en pesos y el importe total, datos que verificará el funcionario responsable de su recepción.

Conformado el depósito, la entidad presentante recibirá el triplicado de la respectiva boleta de depósito, intervenida con el sello y firma del Banco Central. La conformidad otorgada en estos casos es condicional, y por consiguiente, sujeta al resultado de la posterior verificación.

2.2. Billetes en "BUEN USO".

Los excedentes puestos a disposición del Banco Central deberán considerarse de la siguiente manera.

- 2.2.1. A fin de obviar el manipuleo innecesario de la masa de billetes requerida por la actividad financiera, las entidades se ajustarán al siguiente sistema de compensación interbancaria de billetes, por el cual se proveerán entre sí del numerario que necesiten para sus operaciones, de acuerdo con las instrucciones del Banco Central.

El excedente de billetes en "buen uso" será puesto a disposición del Banco Central; se informará a éste diariamente sobre su movimiento mediante la fórmula 3486, cuyo saldo reflejará el importe del efectivo que mantiene en custodia en sus tesoros.

Las entidades no podrán disponer del excedente que hayan puesto a disposición del Banco Central, aun cuando lo requieran para sus propias necesidades.

2.2. 2. Se contabilizarán mediante la apertura de cuentas de orden:

- Cuenta Activa: MONEDA EN CUSTODIA POR CUENTA DEL B.C.R.A.
- Cuenta Pasiva: B.C.R.A. - MONEDA EN CUSTODIA.

2.2. 3. Dichos excedentes serán acreditados en las correspondientes cuentas corrientes en el Banco Central, el mismo día en que sean declarados.

2.2. 4. Las entidades están obligadas a dar inmediato cumplimiento a las órdenes de entrega de fondos que emita el Banco Central, dentro del horario fijado para la atención del público.

2.2. 5. Las órdenes que emita el Banco Central tendrán validez para el día de la fecha en que fueron libradas únicamente.

2.2. 6. Las entidades que tuvieren necesidades de fondos para sus operaciones, lo requerirán con un día de anticipación, utilizando la fórmula 2715.

2.2.7. Asimismo, cuando necesiten en determinadas épocas cantidades de billetes por encima de sus necesidades normales, deberán realizar planes de provisión anticipada y paulatina, para evitar los inconvenientes del movimiento de una gran masa de numerario en un mismo día.

2.2.8. Las entidades no podrán efectuar depósitos en billetes en el Banco Central sin la autorización expresa de éste, salvo los que se hagan con billetes "DETERIORADOS".

2.2.9. Cualquier reclamación por diferencias que pudieran presentarse en las entregas de numerario quedará reservada exclusivamente a las entidades intervinientes, sin responsabilidad alguna para el Banco Central.

2.2.10. El Banco Central reintegrará la parte proporcional del seguro correspondiente a los excedentes de dinero en efectivo declarados a su orden a las entidades que tengan totalmente aseguradas sus existencias de billetes en tesoros. A tal efecto, deberán presentar con posterioridad al vencimiento de la respectiva póliza una liquidación en la que conste el importe a reintegrar, formulando un detalle por fecha y días en que dichos fondos hayan sido mantenidos a la orden del Banco Central, como así también precisar las condiciones en que han suscripto las pólizas pertinentes.

3. Entidades comprendidas dentro de las zonas de influencia de los Tesoros Regionales.

La contabilización de los créditos y débitos originados en las operaciones se efectuará por el sistema que se emplea actualmente en la sede del Banco Central en la Capital Federal. En todos los casos, los asientos contables tendrán valor a la fecha en que se hubiera producido el movimiento.

3.1. Billetes deteriorados - Depósitos.

3.1.1. Los billetes deteriorados serán entregados juntamente con una boleta de depósito - fórmula 3232- dentro del horario de atención al público.

- 3.1.2. Las entidades depositantes que soliciten reintegros de gastos por el traslado de billetes deteriorados deberán efectuar el depósito por separado, consignando su origen
- 3.1.3. Conformado el depósito, la entidad presentante recibirá el cuadruplicado de la respectiva boleta, intervenida con sello y firma del Tesoro Regional. La conformidad otorgada en estos casos a las entidades es condicional y por consiguiente sujeta al resultado de la posterior verificación del depósito.
- 3.1.4. Una vez finalizado el operativo de control por muestreo, si se cumple el nivel de tolerancia que determine el Banco Central, se ajustará el depósito efectuado inicialmente conforme a la diferencia detectada en la muestra.
- 3.1.5. En caso de no cumplirse con dicho nivel de tolerancia, se debitará a la entidad el monto que surja de dividir la diferencia detectada en la muestra por la cantidad de cientos recontados, multiplicados por la cantidad de cientos del lote considerado.
- 3.1.6. De no aceptar la entidad depositante el ajuste efectuado conforme con la metodología que se indica en los puntos 3.1.4. y 3.1.5., deberá retirar la totalidad de los billetes depositados.
- 3.1.7. A fin de reducir costos y riesgos se evitarán desplazamientos innecesarios de fondos, por lo que las entidades financieras, cuando la cantidad y monto lo justifique, depositarán los billetes deteriorados en oportunidad de realizar un viaje para trasladar excedentes o retirar numerario para sus propias necesidades. De no mediar esta circunstancia, para realizar los depósitos deberá requerirse la autorización previa del Banco Central.
- 3.1.8. Los gastos en que incurran las entidades financieras exclusivamente por el traslado de billetes deteriorados hasta el Tesoro Regional, que respondan a las condiciones expuestas en el punto 3.1.7., serán reintegrados por el Banco Central, siempre que las entidades depositantes se hallen ubicadas a distancias superiores a las que, en cada caso, determine esta Institución; a tal efecto, la entidad depositante remitirá nota al Banco Central de la República Argentina acompañando los comprobantes de los gastos incurridos y copia de la boleta de depósito respectiva para su consideración y, si correspondiere, se acreditará el importe resultante en su cuenta corriente.
- 3.2. Billetes en "Buen Uso"
- 3.2.1. Entidades ubicadas en la zona céntrica de la ciudad donde se encuentre radicado el respectivo Tesoro Regional.
- Con el excedente de billetes en "buen uso" se procederá conforme a lo establecido en el punto 2.2.
- 3.2.2. Entidades ubicadas fuera de la zona céntrica.
- El excedente de billetes en "buen uso" podrán depositarlo en el Tesoro Regional, dentro del horario de atención al público, utilizando la fórmula 3232.
- Las entidades recibirán el cuadruplicado, en el cual el Tesoro Regional dejará constancia de su control previo en cuanto a denominaciones, integración de los millares por diez cientos y que éstos no tengan indicios de haber sido violados. Esta conformidad será condicional, ya que el Tesoro Regional no recontará los billetes. Por consiguiente, el depósito queda supeditado al resultado de su posterior verificación por parte de las entidades que, en definitiva, los reciban como consecuencia de las adjudicaciones posteriores que efectúe el Tesoro Regional.

Cualquier reclamación que se presente en las entregas de este numerario quedara reservada exclusivamente a las entidades intervinientes, sin responsabilidad alguna para el Tesoro Regional.

3.3. Provisión de numerario.

Las entidades que necesiten proveerse de billetes procederán de acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.6

Al día siguiente presentarán el cheque correspondiente, a la orden del Banco Central de la República Argentina y contra su cuenta corriente en éste. Previa conformidad de firmas por parte del Tesoro Regional, recibirán órdenes de entrega o los billetes asignados, según corresponda.

Las entidades que requieran cantidades de billetes por encima de sus necesidades normales se ajustarán a lo dispuesto en el ítem 22.7.

3.3.1. Ente ubicadas dentro de la zona céntrica.

Se procederá de conformidad con lo establecido en los puntos 2.2.1., 2.2.4., 2.2.5. y 2.2.9.

3.3.2. Entidades que operan fuera de la zona céntrica.

El Tesoro Regional entregará el numerario adjudicado de acuerdo con las disponibilidades ("buen uso" o "nuevo").

4. Entidades que no poseen casas instaladas en la zona céntrica de la Capital Federal o en las zonas de influencia de los Tesoros Regionales.

4.1. Billetes en "buen uso".

El excedente del numerario en "buen uso" podrá ser depositado directamente en el Banco Central, quien los entregará sin verificar a otras entidades.

En consecuencia, cualquier reclamación que se presente en las entregas de este numerario que dará reservada exclusivamente a las entidades intervinientes, sin responsabilidad alguna para el Banco Central.

4.2. Billetes deteriorados - Depósitos.

Las entidades radicadas fuera de la Capital Federal, su zona suburbana o de influencia de los Tesoros Regionales, efectuarán tales depósitos en el Banco de la Nación Argentina o en el Banco Central, previa su autorización.

5. Instrucciones para el uso de las fórmulas a utilizar.

405 - A: Boleta de depósito.

Será integrada por los entidades, por triplicado, para efectuar depósitos en el Banco Central.

2570: Registro de firmas autorizadas de los bancos.

Deberán presentar al Tesoro Regional dos juegos, debidamente integrados, y con la correspondiente certificación al dorso.

2714: Será integrada por el Banco Central o Tesoro Regional para satisfacer las necesidades de

numerario de las entidades. Consta de 3 elementos -con fondo de seguridad- que tendrán el siguiente trámite:

Elementos 1 y 2: Se proveerán a la entidad que solicite fondos, contra entrega de un cheque librado a la orden del Banco Central por el importe solicitado, para su presentación a la entidad que deba suministrarle el efectivo.

Elemento 1: Previa firma de la entidad cobradora en el recibo impreso, quedará en la entidad pagadora como constancia de la operación realizada.

Elemento 2: Previa firma de la entidad cobradora en el recibo duplicado se entregará al pagador, quien a su vez firmará como constancia de la operación realizada, remitiéndolo en el día y antes del cierre de las operaciones al Banco Central o al Tesoro Regional.

Elemento 3: Quedará para la entidad que deba suministrar el numerario. Le será entregado en el recinto de la Cámara Compensadora local a última hora del día anterior al de la operación, en sobre cerrado dirigido al funcionario que designe cada entidad.

En los elementos 1 y 3, yuxtapuestos, se estampará un sello del Banco Central.

2715: Deberá ser integrada por las entidades que necesiten fondos para sus operaciones y presentada al Banco Central o Tesoro Regional con un día de anticipación.

3232: Boleta de depósito.

Deberá integrarse por cuadruplicado. A su dorso se consignará la cantidad de unidades por denominación, su equivalente en pesos y el importe total.

3486: Deberá integrarse por cuadruplicado, informando sobre los movimientos y saldos y estar en poder del Banco Central o Tesoro Regional antes del cierre de las operaciones. Se consignará en el renglón "Excedentes de la fecha" la cantidad de unidades por cada denominación de billetes que constituya el numerario puesto a disposición del Banco Central y el importe en pesos.

El Banco Central dará cumplimiento sin cargo a todos los pedidos de envío que le formulen tanto las casas centrales de las entidades como las casas del interior, para cubrir la demanda originada por el mencionado servicio.